

## RESOLUCIÓN No. 01159

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 1258 DEL 24 DE MAYO DE 2021 (2021EE100008) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 de 2023, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES:**

Que, mediante radicado 2016ER188310 del 27 de octubre de 2016, la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 / 30 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén Hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad, el cual fue autorizado por medio de la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**. Actuación notificada por aviso el 11 de abril de 2022, la cual cobro firmeza el 28 de abril de 2022.

Que, la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, mediante radicado 2022ER93620 del 25 de abril de 2022, allegó comunicación en la que informa que superara los diez días ordenados en la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, para la instalación del elemento publicitario, dado que se encontraba realizando tareas de elaboración de la estructura y realización de bases.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las labores de control y seguimiento emitió el **Concepto Técnico No. 13516 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE282869)**; en el cual se concluyó lo siguiente:

**“ (...) 1. OBJETIVO**

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la*  
**Página 1 de 11**

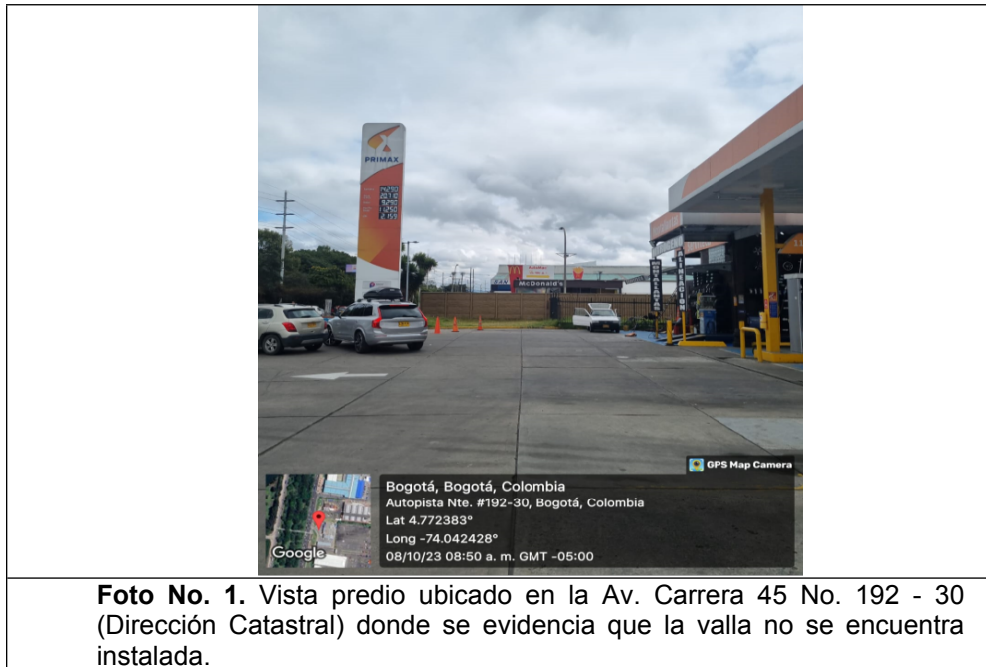
sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT **900.410.983-9**, cuyo representante legal es el señor: **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.610.568**, como propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, que se debió encontrar instalado en la Av. Carrera 45 No. 192 - 30 (dirección catastral) orientación **Sur - Norte** y realizar seguimiento al radicado 2021EE100008 del 24 de mayo de 2021.

#### (...) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 08/10/2023, al predio ubicado en la Av. Carrera 45 No. 192 - 30 (dirección catastral), encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, no se encontró instalado.

#### **4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



#### **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, no se encuentra instalado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 192 - 30 (dirección catastral).

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, con NIT **900.410.983-9**, cuyo representante legal es el señor: **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.610.568**, es el propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, que se debía encontrar ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 192 - 30 (dirección catastral) orientación Sur - Norte.

Cabe mencionar, que la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó registro nuevo al elemento mediante la Resolución 01258 del 24 de mayo de 2021, notificada el día 11 de abril de 2022 y el párrafo quinto del artículo primero en la parte resolutive, establece:

**“PARÁGRAFO QUINTO.** El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución”.

Con lo anterior, al transcurrir un (1) año y ocho (8) meses desde la notificación del acto administrativo, y con base en lo mencionado en el referido párrafo de la resolución 1258 de 2021, se entiende como expirado el término de vigencia del registro en cuestión.

Por último, al revisar el sistema de información - FOREST, se evidenció que la sociedad en mención radicó un aviso de prórroga de tiempo para el montaje de la estructura y construcción de su base con radicado SDA No. 2022ER93620 del 25 de abril de 2022, sin concretar el tiempo y la fecha definitiva de instalación del elemento PEV.

## 7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con base en lo evidenciado en evaluación técnica, se envía el presente Concepto Técnico al **área jurídica de Publicidad Exterior Visual (PEV)** para que sea acogido y revisado, y se sugiere adelantar las actuaciones jurídicas y/o administrativas a que haya lugar, por cuanto el elemento no se encuentra instalado en el sitio autorizado contando con registro vigente. Por consiguiente, la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, propietaria del elemento PEV, presuntamente incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente. (...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 Ibidem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

### **De los principios**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”*

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán

de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

#### **Fundamentos legales aplicables al caso en concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)”*

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

**“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

**“ARTICULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

*Registro.* El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los **diez (10) días hábiles anteriores a su colocación**, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)*

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en sus Artículos 2, 4 y 5, estipulan en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

(...)

**ARTÍCULO 4º. - PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.*

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”*

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

#### **Del caso concreto.**

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado **2016ER188310 del 27 de octubre de 2016**, resuelta mediante la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia de decretar la pérdida de vigencia del registro y posterior archivo de las diligencias en cita.

**Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente la pérdida de vigencia del registro Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008).**

Como primera medida, encuentra esta Autoridad Ambiental, que la actuación administrativa nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada mediante radicado **2016ER188310 del 27 de octubre de 2016**, por la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, la cual fue resuelta favorablemente mediante **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**.

Ahora bien, dentro de las documentales encontradas en el expediente SDA-17-2016-1837 se encuentra el radicado **2022ER93620 del 25 de abril de 2022**, mediante el cual la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983–9, informa a esta Autoridad Ambiental que no instalarían el elemento publicitario dentro del término ordenado por la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, sin establecer una temporalidad para ejecutar dicha obligación.

Dicho ello, esta Subdirección en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, expidió el **Concepto Técnico 13516 del 30 de noviembre de 2023 (2023EE282869)**, en el cual se evidenció que el elemento publicitario aún no se encuentra instalado, considerando un término suficiente para que el titular del registro atendiera la referida obligación.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, encuentra merito suficiente para decretar la pérdida de vigencia del registro otorgado por medio de la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, toda vez que los fundamentos de derecho sobre los cuales se otorgó la actuación administrativa antes citada han cambiado debido a que la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, no ha dado cumplimiento a una de las obligaciones expresas contenidas en el acto contentivo del registro, la cual corresponde a la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

En consecuencia, esta Subdirección encuentra procedente declarar la pérdida de vigencia del registro otorgado mediante la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, en razón a que según las condiciones actuales el registro no cumple con la obligación de tener instalado el registro autorizado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

Página 9 de 11

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021 (2021EE100008)**, a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular que debía estar ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 / 30 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT 900.410.983 – 9, abstenerse de instalar el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular que debía estar ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 / 30 con orientación visual sentido Sur – Norte de la Localidad Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 07 Torca de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT. 900.410.983 – 9, en la Calle 163 No 16 A – 63 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico [gerencia@grupobymo.com](mailto:gerencia@grupobymo.com) o a la que autorice conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de julio de 2024



**DANIELA.GARCIA**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2016-1837

Página 10 de 11

**Elaboró:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20240411

FECHA EJECUCIÓN:

05/05/2024

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**